

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia confirmó la nota del Registrador, fundándose en que las normas analizadas en el recurso son diáfanas, con eliminación de dudas interpretativas y no se puede tener por comprendido en la excepción el suelo no urbanizable, formando una interpretación que conduce a regular situaciones que la norma deliberadamente excluyó.

VI

El Notario recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso gubernativo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 15, 16, 20, 23, 37, 42, 248, 255 y 256 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 26 de junio de 1992; el artículo 185 del texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976; el artículo 9.º del Real Decreto-ley de 16 de octubre de 1981; artículos 353 y 358 del Código Civil, y las resoluciones de este centro directivo de 4 de febrero de 1992 y 17 de junio de 1993.

1. La única cuestión a debatir en el presente recurso consiste en decidir si una obra nueva realizada en una finca rústica puede inscribirse en el Registro de la Propiedad, una vez acreditado que ha sido concluida en 1985 y no constando en el Registro la incoación del expediente de disciplina urbanística para exigir el establecimiento de la legalidad urbanística vulnerada. Esto es, se trata de decidir si la doctrina sentada por este centro en sus resoluciones de 4 de febrero de 1992 y 17 de junio de 1993, en base a la disposición transitoria sexta de la Ley 8/1990 (hoy disposición transitoria quinta del texto refundido de 1992), es igualmente aplicable a las edificaciones realizadas en suelo no urbanizable, habida cuenta de la concreción de los términos de dicha disposición transitoria sexta, que parecen restringir su ámbito a las realizadas exclusivamente en suelo urbano o urbanizable.

2. En este sentido debe señalarse que no existe razón jurídica para la discriminación en el acceso registral, entre las edificaciones contrarias a la ordenación urbanística pero ya inatacables, realizadas en suelo urbano o urbanizable y las realizadas en suelo no urbanizable no protegido, máxime cuando: a) A unas y otras es aplicable el mismo régimen de restablecimiento de la legalidad urbanística (vid artículos 249 y 255, 1, de la Ley del Suelo); b) en suelo no urbanizable, no opera el régimen de adquisición gradual de facultades previsto respecto del suelo urbano o urbanizable ni existe supeditación de la incorporación de la edificación al patrimonio del titular, la cual tendrá lugar, en consecuencia, por el juego del Instituto Civil de la accesión (artículo 353 del Código Civil).

La conclusión anterior viene avalada por la misma ratio de la disposición transitoria quinta del texto refundido de 1992, aun cuando de la literalidad de sus términos parezca inferirse otra cosa. Su simple lectura pone de manifiesto que uno de los objetivos del legislador es confirmar —con todas las consecuencias inherentes— la inatacabilidad de las edificaciones realizadas antes de la entrada en vigor de la Ley 8/1990, que aun siendo contrarias a la legalidad urbanística entonces vigente no pueden ser ya alteradas por haber prescrito las acciones para el establecimiento de esa legalidad a través de la demolición. Que ello sólo se proclame expresamente respecto de las edificaciones en suelo urbano o urbanizable, se explica si se tiene en cuenta que la Ley 8/1990 (de la que procede la disposición transitoria ahora cuestionada y que pasó al texto refundido literalmente) no alteraba el régimen de la edificación en suelo no urbanizable (cfr. sus artículos 5 a 7), ni siquiera exigía para su constatación registral los requisitos del artículo 25 (esta extensión fue novedad del artículo 16, 4, del texto refundido de 1992), sino que modalizaba o condicionaba únicamente el régimen de adquisición de aquéllas y las exigencias para su documentación e inscripción en el Registro de la Propiedad (vid artículos 8 y siguientes, en especial el 25); por tanto, sólo respecto de aquéllas podría plantearse la dificultad sobre si se había producido o no la incorporación al patrimonio del titular y de ahí la concreción de esa disposición transitoria quinta. Pero nada impide que la solución afirmativa adoptada al efecto, pueda aplicarse analógicamente a cualquier otra hipótesis, como la ahora debatida, que guarda con aquélla sustancial identidad de razón (cfr. artículo 4 del Código Civil).

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el presente recurso revocando el auto apelado y la nota del Registrador.

Madrid, 3 de noviembre de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

25919 ORDEN de 20 de septiembre de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Sección Cuarta, en el recurso 168/1992, interpuesto por doña Pilar Crespo Núñez, en nombre y representación de don José Antonio Santos Burgos.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Pilar Crespo Núñez, en nombre y representación de don José Antonio Santos Burgos, contra la Administración del Estado, sobre indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, la Sección Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia con fecha 18 de marzo de 1994 cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de don José Antonio Santos Burgos, contra los actos a que el mismo se contrae, que declaramos no ajustados a Derecho, en relación a la cuantificación de la indemnización fijada por la Administración, que este Tribunal determina en 2.000.000 de pesetas, que deberán ser abonadas al mismo, con anulación de la Resolución impugnada en este punto, por no ser ajustada a Derecho.

Sin expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de septiembre de 1995.—El Subsecretario, Luis Herrero.

Ilmo. Sr. Secretario general de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25920 RESOLUCION de 25 de noviembre de 1995, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo especial que se ha de celebrar el día 2 de diciembre de 1995.

SORTEO ESPECIAL

El próximo sorteo especial de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 2 de diciembre de 1995, a las doce horas, en el Salón de Sorteos sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de 12 series de 100.000 billetes cada una, al precio de 5.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 500 pesetas, distribuyéndose 317.000.000 de pesetas en 35.451 premios de cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

Premios	Pesetas
<i>Premio especial</i>	
1 premio especial de 396.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero	396.000.000
<i>Premios por serie</i>	
1 de 40.000.000 de pesetas (una extracción de 5 cifras)	40.000.000
1 de 20.000.000 de pesetas (una extracción de 5 cifras)	20.000.000

Premios	Pesetas
50 de 125.000 pesetas (cinco extracciones de 4 cifras)	6.250.000
1.100 de 25.000 pesetas (once extracciones de 3 cifras)	27.500.000
3.000 de 10.000 pesetas (tres extracciones de 2 cifras). 2 aproximaciones de 1.143.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero	30.000.000
2 aproximaciones de 572.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo	2.286.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero	1.144.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	4.950.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	4.950.000
999 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	4.950.000
9.999 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	24.975.000
10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra	49.995.000
10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra	50.000.000
35.451	50.000.000
	317.000.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán, como mínimo, cinco bombos, que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego, en cada extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 10.000 pesetas, que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 25.000 pesetas, que se adjudicarán, respectivamente, a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos para los premios de 125.000 pesetas que, respectivamente, se adjudicarán a aquellos billetes cuyas cuatro últimas cifras coincidan en orden y numeración con las de las bolas extraídas. Por último, se utilizarán cinco bombos para adjudicar los dos premios mayores del sorteo mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero, las terminaciones y los reintegros correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo se entenderá que si saliese premiado en cualquiera de ellos el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma, es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 50.000 pesetas los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 25.000 pesetas, aquellos billetes

cuyas dos últimas cifras coincidan, en orden y numeración, con las del que obtenga dicho primer premio y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven, agraciados con los premios primero y segundo.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

Premio especial al décimo

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola representativa de la fracción o de la serie fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

Este premio especial al décimo, de 396.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los doce billetes agraciados con el primer premio, será adjudicado a continuación de determinarse el primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo, se expondrá al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador-expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 25 de noviembre de 1995.—La Directora general, P. S. (artículo 6º del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio), el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25921 ORDEN de 27 de octubre de 1995 por la que se concede la clasificación definitiva al centro privado «Estilo», de Madrid.

Visto el expediente instruido por la titularidad del centro docente privado «Estilo», con domicilio en Madrid, calles Serrano, número 182, y Miño, números 1 y 3, solicitando la clasificación definitiva para el centro de Educación General Básica,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Acceder a la clasificación definitiva del centro privado «Estilo», sito en las calles Serrano, 182, y Miño, números 1 y 3, de Madrid, quedando constituido con seis unidades de Educación Primaria/Educación General Básica con 135 puestos escolares.